

Real Decreto-Ley 18/2019, de 27 de diciembre,
por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria,
catastral y de seguridad social
[BOE n.º 312, de 28-12-2019]

MEDIDAS URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA, CATASTRAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

El Real Decreto-Ley 18/2019 que analizamos en esta reseña se enmarca dentro del paquete de medidas urgentes llevadas a cabo por el Gobierno *en funciones* en vista de las limitaciones al normal desempeño de la actividad legislativa experimentada en el Congreso de los Diputados el año pasado. Consta de siete artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, que tienen por objeto principal prorrogar los plazos de vigencia de aplicación de determinadas leyes que afectan tres materias concretas, la tributaria, la catastral y la seguridad social.

De un lado, en cuanto a tributos se refiere, prorroga determinados regímenes tributarios especiales dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA); prorroga el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio (IP); actualiza las actividades prioritarias de mecenazgo, y regula la prestación patrimonial de carácter público no tributaria por la prestación del servicio de generación y emisión de identificadores únicos para productos del tabaco. De otro, en materia catastral, aprueba los coeficientes de actualización de los valores catastrales a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). Y, en el ámbito de la seguridad social, introduce una actualización de las pensiones, prorroga medidas en materia de bases, tipos de cotización y la pensión de jubilación, y amplía el plazo del pago de los préstamos otorgados por el Estado a la Administración de Seguridad Social.

I. MEDIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA

1. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)*

El artículo 2 del Real Decreto-Ley 18/2019 modifica en primer lugar la [Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio](#), en particular, la disposición transitoria trigésima segunda. Así, con efectos desde 1 de enero de 2020 *se amplían los límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los rendimientos de actividades económicas* para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En consecuencia, en la norma 3.^a letra b) apartado a) del artículo 31 de la Ley 35/2006 quedan ampliadas las magnitudes para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva, de forma tal que se amplía el límite de aquellos contribuyentes cuyo volumen de rendimientos íntegros en el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales (que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos) de los 150.000 a los 250.000 euros anuales; y cuando se trate de operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, el límite queda ampliado de los 75.000 a los 125.000 euros anuales.

En igual sentido, en la norma 3.^a letra c) del artículo 31 de la Ley 35/2006 se amplía el límite a aquellos contribuyentes cuyo volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, supere ya no los 150.000 euros anuales sino los 250.000.

A mayores, la Disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 18/2019 que analizamos establece que el plazo de renunciias del contribuyente para la aplicación del método de estimación objetiva establecido en el artículo 33.1.a) del [Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#), así como la revocación de las mismas que deben surtir efectos a partir de 2020, será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el *BOE* del presente Real Decreto-Ley.

2. Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

Por su parte, el artículo 3 del Real Decreto-Ley 18/2019 modifica el apartado segundo del artículo único del [Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal](#), cuerpo normativo que recuperó el gravamen de dicho impuesto de forma transitoria, en un principio, solo para los períodos impositivos de 2011 y 2012, pero que continuó prorrogándose desde 2013 en vista de las necesidades presupuestarias y la imperiosa necesidad del Gobierno de lograr la consolidación fiscal. Por tanto, con efectos desde 1 de enero de 2021 se introducen las siguientes modificaciones al art. 33 de la [Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, manteniéndose la bonificación general de la cuota íntegra del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir](#), y se mantiene la derogación de los artículos 6, 36, 37 y 38 de la Ley 19/1991 que versaban sobre los representantes de los sujetos pasivos no residentes en España, la autoliquidación, las personas obligadas a presentar declaración y la presentación de la declaración, respectivamente.

3. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El artículo 4 del Real Decreto-Ley 18/2019 objeto de estudio modifica la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido](#), en concreto, la

disposición transitoria decimotercera que versa sobre los límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Así, en el art. 122 de la Ley 37/1992 donde se regula el *Régimen simplificado* aplicable a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF, se *amplían los márgenes de exclusión* de aquellos empresarios o profesionales en el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, pasando de los 150.000 euros anuales a los 250.000 para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En igual sentido, se amplía el margen de exclusión de aplicación del régimen simplificado de aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios en el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, superen ya no los 150.000 euros anuales, sino 250.000 en los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación del *Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca* que se regula en el art. 124 de la Ley 37/1992 se *amplían los márgenes de exclusión* de la aplicación de dicho régimen de aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior ya no los 150.000 euros anuales, sino 250.000, excluido el IVA.

A mayores, la Disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 18/2019 establece que el plazo de renuncias del contribuyente para la aplicación los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca establecidos en el artículo 33.2, párrafo segundo del [Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido](#), así como la revocación de las mismas que deben surtir efectos a partir de 2020, será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el *BOE* del presente Real Decreto-Ley.

4. Actividades prioritarias de mecenazgo

El artículo 5 del Real Decreto-Ley 18/2019 establece cuáles actividades serán consideradas prioritarias a efectos de mecenazgo, entendido este como la participación privada en la realización de actividades de interés general y regulado por la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#). A estos efectos se establece, de conformidad con el artículo 22 de la citada Ley 49/2000, que se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo durante el año 2020 las enumeradas en la disposición adicional septuagésima primera de la [Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018](#) siendo dichas actividades las siguientes:

1.ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.

2.^a Las llevadas a cabo por la Fundación Deporte Joven en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación del deporte y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002 tendrán el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

3.^a Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por la [Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España](#) y por el [Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España](#).

4.^a Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de estas.

5.^a Las llevadas a cabo por el Museo Nacional del Prado para la consecución de sus fines establecidos en la [Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado](#) y en el [Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional del Prado](#).

6.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico español que se relacionan en el anexo XIII de la Ley 6/2018.

7.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

8.^a Los programas de formación y promoción del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

9.^a Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con estas.

10.^a La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) aprobado el 7 de octubre de 2014 por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación y que, a este efecto, se relacionan en el anexo XIV de la Ley 6/2018.

11.^a La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y financiados o realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

12.^a El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

13.^a Las llevadas a cabo por la Agencia Estatal de Investigación para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado.

14.^a Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.

15.^a Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.

16.^a Las actividades de promoción educativa en el exterior recogidas en el [Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior](#).

17.^a Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural «Cambio de Sentido» y la Exposición itinerante «El Mundo Fluye».

18.^a Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE del perro guía en el marco del «Treinta Aniversario de la Fundación ONCE del Perro Guía».

19.^a Las actividades que se lleven a cabo en aplicación del «Pacto Iberoamericano de Juventud».

Y 20.^a Las llevadas a cabo por el Fondo de Becas Soledad Cazorla para Huérfanos de la violencia de género (Fundación Mujeres).

En el mismo artículo 5 el Real Decreto-Ley 18/2019 establece que los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 para el IPRF, el Impuesto sobre Sociedades (IS) y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), respectivamente, se elevarán en cinco puntos porcentuales para todas las actividades consideradas prioritarias arriba mencionadas.

5. Prestación patrimonial de carácter público no tributaria por la prestación del servicio de generación y emisión de identificadores únicos para los productos del tabaco

La disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 18/2019 establece una prestación patrimonial de carácter público no tributaria por la prestación del servicio de generación y emisión de identificadores únicos para los productos del tabaco, en estricto cumplimiento a lo establecido por la [Directiva 2014/40/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones](#)

[legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE y por el Reglamento de Ejecución \(UE\) 2018/574, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, relativo a las normas técnicas para el establecimiento y el funcionamiento de un sistema de trazabilidad para los productos del tabaco.](#)

En consecuencia, se establece que será exigible una prestación patrimonial de carácter público no tributaria por la prestación de los servicios de generación o emisión de identificadores únicos para los productos del tabaco por la entidad designada en España como Emisor de Identificación. El importe de dicha prestación será, inicialmente, de 1,97 euros por cada mil identificadores únicos emitidos o generados por el Emisor de Identificación. Se habilita al Ministerio de Hacienda para la adaptación de tal importe conforme la evolución de los costes, adaptación tecnológica o exigencia de la norma comunitaria y su normativa de desarrollo.

Quedan obligados al pago de la prestación patrimonial los operadores económicos que soliciten a la entidad designada en España como Emisor de Identificación la generación o emisión de identificadores únicos. Dicha prestación patrimonial se registrará por la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#) y sus normas reglamentarias y la gestión de mismo corresponderá a la entidad designada en España como Emisor de Identificación.

El cumplimiento de esta nueva regulación se exigirá respecto a todas aquellas generaciones o emisiones de identificadores únicos que se hayan efectuado a partir del 20 de mayo de 2019, de conformidad con la Disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 18/2019 que analizamos.

II. MEDIDAS EN EL ÁMBITO CATASTRAL

El art. 32.2 del [Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario](#) establece que las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio. En vista de la inoperancia legislativa del Congreso de los Diputados en cuanto a la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020, el artículo 6.1 del Real Decreto-Ley 18/2019 fija los coeficientes de actualización de valores catastrales para el año 2020 con arreglo al siguiente cuadro:

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1984, 1985, 1986, 1987 y 1988.	1,05

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1989, 1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.	1,03
2011, 2012 y 2013.	0,97

Asimismo, en el artículo 6.2 establece que estos coeficientes se aplicarán en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de *bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario*, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2019.
- b) Cuando se trate de *valores catastrales notificados en el ejercicio 2019*, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
- c) Cuando se trate de *bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características* conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

III. MEDIDAS EN MATERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. La revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas

El artículo 7.1 del Real Decreto-Ley 18/2019 que estudiamos establece que las pensiones de Seguridad Social, las de Clases Pasivas del Estado, las causadas al amparo de la legislación especial de guerra y otras prestaciones públicas estatales mantendrán el mismo importe que tuvieron reconocido a 31 de diciembre de 2019, manteniéndose asimismo las cuantías de pensiones y prestaciones, así como los límites de ingresos aplicables que figuran en el anexo I del [Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo](#) y en los artículos 2 y 3 del [Real Decreto-Ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo](#). Por tanto, suspende la aplicación de lo establecido en los artículos 58 del texto refundido de la [Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#); el artículo 27 del texto refundido de la [Ley Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril](#), y el artículo 35 y la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. La revalorización de las pensiones y las otras prestaciones públicas mencionadas surtirá efectos desde el 1 de enero de 2020.

2. Las bases y topes de cotización

El artículo 7.2 del Real Decreto-Ley 18/2019, por su parte, determina que las cuantías del tope máximo y de la base máxima de cotización en el sistema de Seguridad Social serán las establecidas en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 28/2018 que lo marca en 4.070,10 euros mensuales.

3. Cotización a la Seguridad Social de determinados colectivos

Los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 7 del Real Decreto-Ley 18/2019 fijan las normas reguladoras de cotización a la Seguridad Social de los siguientes colectivos:

- Para el Sistema Especial de *Empleados de Hogar* establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la cotización se regirá por lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 28/2018.
- La cotización del Sistema Especial para *Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios* establecido en el Régimen General de la Seguridad Social se regirá por lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 28/2018.
- Las bases mínimas de cotización de los *Trabajadores por cuenta propia o autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social*, de los *Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos* y de los *Trabajadores autónomos incluidos en el grupo primero de cotización* al que se refiere el artículo 10 de la [Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero](#), mantendrán las cuantías que hayan resultado de aplicar lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto-Ley 28/2018. Mientras que las restantes bases de cotización se determinarán según las reglas establecidas en los apartados 2 a 8 del artículo 6 del Real Decreto-Ley 28/2018, en cambio, los tipos de cotización aplicables a estos colectivos serán los mismos tipos de cotización establecidos en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-Ley 28/2018, con las previsiones contempladas en la disposición transitoria segunda del mismo texto legal.
- Las bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para *Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios*, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, seguirán siendo las establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-Ley 28/2018.

4. Medidas conexas

Por su parte, los incisos 8, 9 y 10 del Real Decreto-Ley 18/2019 establecen tres medidas concretas en materia de cotizaciones a la Seguridad Social y de revalorización de las pensiones conexas a lo anteriormente expuesto.

Así, suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, previsto en el [Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo](#), para las cotizaciones que se generen durante el año 2020.

Determina que seguirá siendo de aplicación a la cotización en el *Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación*, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 28/2018.

Y establece que las cuantías de los haberes reguladores para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra serán las establecidas en el apartado III del Anexo I del Real Decreto-Ley 28/2018.

5. *Pensión de jubilación*

La Disposición final primera del Real Decreto-Ley 18/2019 que estudiamos modifica el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. Así, establece que se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la [Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social](#), a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2021, que anteriormente se encontraba limitada a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 2020.

6. *Salario mínimo interprofesional*

La Disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 18/2019 objeto de estudio prorroga el plazo de vigencia del [Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019](#) hasta tanto se apruebe el Real Decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2020 en el marco del diálogo social, en los términos establecidos en aquel, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la [Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre](#).

7. *Préstamos otorgados a la Seguridad Social*

Por su parte, la Disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 18/2019 amplía en diez años el plazo de cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social

por el Estado, a que se refiere el artículo 12.Tres de la [Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999](#).

8. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro

En cuanto al pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten la Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro, la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 18/2019 dispone que dichas instituciones sanitarias siempre y cuando estén acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la [Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995](#), podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a veinticinco años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

Sin embargo, cuando las instituciones sanitarias a que hemos hecho referencia sean declaradas en situación de concurso de acreedores, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-Ley que analizamos, la moratoria quedará extinguida desde la fecha de dicha declaración.

9. Normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional

Y, por último, la Disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 18/2019 prorroga la [Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional](#) para el ejercicio 2019, en tanto no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto-Ley.

Nora Libertad RODRÍGUEZ PEÑA
Personal Investigador en Formación,
adscrita al Área de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca
Programa de Formación del Profesorado Universitario
del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte-FPU
nrodriguezp@usal.es